Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06663/INFOEM/IP/RR/2022,** promovido por **una persona que no proporcionó nombre alguno para ser identificado**, quien en adelante se denominará como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de San Martín de Las Pirámides,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00089/MARTIPIR/IP/2022,** en la que solicitó:

*“a) Se requiere que proporcione el correspondiente Certificado de Competencia Laboral, respecto de los Servidores Públicos obligados a dicho requisito legal, conforme a lo enlistado a continuación: 1.- Director de Obra Pública Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Administrar la Obra Pública Municipal y Servicios relacionados con las mismas en el Estado de México Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 96 ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 2.- Director de Desarrollo Económico Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Fomentar el Desarrollo Económico en los Municipios del Estado de México Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 3.- Secretario del Ayuntamiento Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Conducir las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento en los municipios del Estado de México. Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 4.- Contralor Municipal Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Municipal Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 5.- Tesorero Municipal Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Administrar la Tesorería Municipal Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 6.-Director de Catastro Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia 6.1 Registro Catastral de Inmuebles 6.2 Valuación Catastral de Inmuebles Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 169 Fracción IV Código Financiero del Estado de México y Municipios 7.- Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Martín de las Pirámides Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Administración de los Recursos del Sistema Municipal DIF Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 8.- Director de Ecología Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Administrar las políticas públicas municipales para la protección y preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 96 Nonies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 9.- Director de Desarrollo Urbano Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Gerenciar el Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el ámbito de la Administración Pública Municipal Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 96 septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 10.- Coordinador General de Mejora Regulatoria Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Funciones de Coordinación para la Gestión de la Mejora Regulatoria en los Ámbitos Estatal y Municipal Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 85 Sexies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 11.- Director de Turismo Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Desarrollar el fomento turístico en los municipios del Estado de México Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 12.- Servidores Públicos Municipales que promueven acciones de Desarrollo Social para el Bienestar de la Población, en el caso del Municipio de San Martín de las Pirámides, la Directora de Desarrollo Social Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia Gestión municipal de desarrollo social, humano y bienestar Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 13.- El responsable de la Unidad de Transparencia Norma Institucional de Competencia Laboral / Estándares de Competencia 13.1 Garantizar el derecho de acceso a la información pública 13.2 Garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales, o bien, La Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales Fundamento legal en el que se contiene la obligatoriedad del requisito Art. 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios b) En el caso de que los servidores públicos enlistados o alguno o algunos de ellos, aun no se encuentren con su proceso concluido, proporcionar los antecedentes de que han iniciado con el proceso de certificación ante la instancia correspondiente. c) De no haber constancia del inicio del correspondiente proceso de certificación, deberá manifestar la debida motivación y fundamentación del impedimento legal del servidor público para el cumplimiento de la ley.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento de información al Servidor Público Habilitado.
3. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“…Se remite oficio con información requerida y adjuntando documentos... ” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**082 OFICIO PARA SAIMEX.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1373801.page): Oficio suscrito por la Directora de Recursos Humanos, por medio del cual, informó que se adjuntó una carpeta en donde se encuentran las certificaciones que al momento se tenían en existencia.

[**PROCESO CERTIFICACIÓN TRANSPARENCIA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1385525.page): Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó que participó en la convocatoria que emitió el INFOEM para obtener la certificación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, adjuntó una captura de pantalla del correo de “confirmación de registro”.

[**CERTIFICADO PROTECCIÓN CIVIL.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1385526.page): Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia del Titular de la Dirección de Protección Civil.

[**Certificación Obras.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1385527.page): Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional, de la Titular de la Dirección de Obras Públicas.

[**Certificacion Tesoreria.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1385528.page): Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional, del Tesorero Municipal.

[**Proceso Desarrollo Social.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1385529.page): Solicitud de inscripción del Titular de la Dirección de Desarrollo Social, para el Certificado de Competencia Laboral ante el IHAEM.

[**Proceso Catastro.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1385530.page): Captura de pantalla del correo electrónico, por medio del cual, se confirmó la cita de evaluación diagnostica para la obtención del Certificado de Competencia Laboral ante el IHAEM, del Titular de Catastro Municipal.

1. El veinticinco de abril de dos mil veintidós**,** el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado:** *“La respuesta imparcial, proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de San Martín de las Pirámides, debido a que si bien es cierto a la fecha de la respuesta aun se encuentran dentro del plazo otorgado por la ley para cumplir con la obligación legal de estar certificados.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad***: “Únicamente fue proporcionada la información parcial de 4 de 13 servidores públicos obligados, aunado a los antecedentes del Titular de Protección Civil. No se responde el segundo planteamiento B) En el caso de que los servidores públicos enlistados o alguno o algunos de ellos, aun no se encuentren con su proceso concluido, proporcionar los antecedentes de que han iniciado con el proceso de certificación ante la instancia correspondiente. Tampoco se atiende esta solicitud C) De no haber constancia del inicio del correspondiente proceso de certificación, deberá manifestar la debida motivación y fundamentación del impedimento legal del servidor público para el cumplimiento de la ley. De la respuesta proporcionada, se indica que se dio vista al Contralor Municipal, para realizar presión al resto de los servidores públicos, sin embargo, de dicho servidor público tampoco se proporciono información, lo que resulta irónico.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del tres de mayo de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El veintidós de junio de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente por medio de los siguientes archivos electrónicos:

[**CERTIFICACION V.P.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1496644.page): Documento de trece fojas consistente en una relación de Servidores Públicos obligados a certificarse, así como, la copia digitalizada de diversos documentos que comprueban el estatus de la certificación que se informó.

[**00089 r.manifestaciones.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1496645.page): Oficio número SMP/UT/RR/0005/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó que se turnó la solicitud de información y el recurso de revisión al área de Recursos Humanos, Unidad Administrativa que proporcionó diversos documentos en formato PDF; asimismo, señaló que varios Directores están en proceso de certificación toda vez que se encuentran en tiempo, ya que la Ley señala que tienen hasta seis meses después de haber tomado el cargo.

1. Por su parte, el **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba que a su derecho conviniera, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**
2. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional*.*
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.-----------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el treinta de marzo de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, si el **RECURRENTE** presentó su inconformidad el veinticinco de abril de dos mil veintidós, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicitó el **Certificado de Competencia Laboral** de los siguientes Servidores Públicos: Director de Obra Pública, Director de Desarrollo Económico, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Director de Catastro, Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Martín de las Pirámides, Director de Ecología, Director de Desarrollo Urbano, Coordinador General de Mejora Regulatoria, Director de Turismo, Directora de Desarrollo Social y del Titular de la Unidad de Transparencia. Y, en el caso de que alguno de los Servidores Públicos referidos no hayan concluido el proceso de certificación, proporcionar el antecedente de que lo han iniciado; de no haber constancia, manifestar de manera fundada y motivada el impedimento legal del Servidor Público para dar cumplimiento a la ley.
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Directora de Recursos Humanos, refirió hacer entrega de las Certificaciones de Competencia Laboral que al momento se tenían en existencia en los archivos de la Dirección a su cargo.
3. En consecuencia, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mediante el cual, manifestó como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta, al referir que, únicamente le proporcionaron los certificados de competencia laboral de 4 de los 13 Servidores Públicos señalados en la solicitud y el del Titular de Protección Civil.
4. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la entrega de información incompleta.

# **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada.**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Para mejor proveer, se procede a analizar el marco legal que engloba la naturaleza de lo requerido por el Particular y la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta e informe justificado; misma que se expone en siguiente cuadro descriptivo:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **N°** | **Información Solicitada** | **Respuesta** | **Informe Justificado** | **Colma** | |
| **1** | Certificado de Competencia Laboral del **Director de Obra Pública** | Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional, de la Titular de la Dirección de Obras Públicas. | *“CERTIFICACIÓN COMPLETA OBTENIDA EL 12 DE ENERO DE 2022” (Sic)*  -Se adjuntó el Certificado de Competencia laboral. | *SI* | |
| **2** | Certificado de Competencia Laboral del **Director de Desarrollo Económico** | Sin pronunciamiento. | *“PRESENTÓ EL EXÁMEN DIAGNOSTICO (…) EL 30 DE MARZO DE 2022” (Sic)*  -Se adjuntó el Plan de Evaluación. | SI | |
| **3** | Certificado de Competencia Laboral del **Secretario del Ayuntamiento** | Sin pronunciamiento. | *“NO DIO RESPUESTA” (Sic)* | | *NO* |
| **4** | Certificado de Competencia Laboral del **Contralor Municipal** | Sin pronunciamiento. | Sin pronunciamiento. | | NO |
| **5** | Certificado de Competencia Laboral del **Tesorero Municipal** | Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional, del Tesorero Municipal. | *“CERTIFICACIÓN COMPLETA OBTENIDA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021” (Sic)*  -Se adjuntó el Certificado de Competencia laboral. | | SI |
| **6** | Certificado de Competencia Laboral del **Director de Catastro** | Captura de pantalla del correo electrónico, por medio del cual, se confirmó la cita de evaluación diagnostica para la obtención del Certificado de Competencia Laboral ante el IHAEM, del Titular de Catastro Municipal. | *“EL DÍA 03 DE JUNIO PRESENTA LA REVALUACIÓN DEL MÓDULO DE CONOCIMIENTOS” (Sic)* | | *SI* |
| **7** | Certificado de Competencia Laboral del **Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Martín de las Pirámides** | Sin pronunciamiento. | *“NO DIÓ RESUESTA” (Sic)* | | *NO* |
| **8** | Certificado de Competencia Laboral del **Director de Ecología** | Sin pronunciamiento. | *“EL DÍA 11 DE MAYO REALIZÓ EL EXAMEN DIAGNÓSTICO EN EL IHAEM” (Sic)*  -Se adjuntó el Plan de Evaluación. | | *SI* |
| **9** | Certificado de Competencia Laboral del **Director de Desarrollo Urbano** | Sin pronunciamiento. | *“NO DIO RESPUESTA” (Sic)* | | *NO* |
| **10** | Certificado de Competencia Laboral del **Coordinador General de Mejora Regulatoria** | Sin pronunciamiento. | *“PRESENTÓ EL EXÁMEN DIAGNOSTICO (…) EL 30 DE MARZO DE 2022” (Sic)*  -Se adjuntó el Plan de Evaluación. | | SI |
| **11** | Certificado de Competencia Laboral del **Director de Turismo** | Sin pronunciamiento. | *“EL 6 DE MAYO PRESENTÓ EL EXÁMEN DE UBICACIÓN DE COMPETENCIA CORRESPONDIENTE Y EL 16 DE JUNIO PRESENTARÁ EL EXÁMEN DE CONOCIMIENTOS, DESEMPEÑO Y PRESENTACIÓN DE LA CARPETA DE PRODUCTOS.” (Sic)*  -Se adjuntó el Plan de Evaluación. | | *SI* |
| **12** | Certificado de Competencia Laboral de la **Directora de Desarrollo Social** | Solicitud de inscripción del Titular de la Dirección de Desarrollo Social, para el Certificado de Competencia Laboral ante el IHAEM. | *“DIPLOMADO “GESTIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL HUMANO DEL BIENESTAR” EN SEPTIEMBRE DE 2021 ” (Sic)*  -Se adjuntó la solicitud de inscripción. | | SI |
| **13** | Certificado de Competencia Laboral del **Titular de la Unidad de Transparencia** | La Titular de la Unidad de Transparencia, informó que participó en la convocatoria que emitió el INFOEM para obtener la certificación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, adjuntó una captura de pantalla del correo de “confirmación de registro”. | *“EL DÍA 17 DE MAYO PRESENTÓ EL EXÁMEN DE CONOCIMIENTOS, EL CUÁL FUE APROBADO Y ESTÁ EN ESPERA DE LA EVALUCIÓN DEL ESTÁNDAR DE COMPETENCIAS.” (Sic)*  -Se adjuntó el oficio de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia informó que se encuentra en espera de la fecha para aplicación de la Evaluación del Estándar de Competencias. | | SI |

1. Se advierte que, de las certificaciones de competencia laboral solicitadas por el Particular; mediante respuesta la Directora de Administración proporcionó las correspondientes al Director de Obra Pública y al Tesorero Municipal e informó que, el Director de Catastro, la Directora de Desarrollo Social y el Titular de Transparencia se encontraban en proceso de certificación.
2. Inconforme con la respuesta, el Particular presentó el medio de impugnación, mediante el cual, manifestó como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta, precisando que, solo le proporcionaron información de cuatro de trece servidores públicos señalados en la solicitud.
3. Así, mediante informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** reiteró y complementó su respuesta inicial al informar que el Director de Desarrollo Económico, el Director de Ecología, el Coordinador General de Mejora Regulatoria y el Director de Turismo se encontraban en proceso de certificación; por otro lado, refirió que, el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal, el Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Director de Desarrollo Urbano no proporcionaron respuesta.
4. Ahora bien, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. Precisado lo anterior, resulta conveniente traer en contexto lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra se transcribe:

***“Artículo 32.*** *Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*(…)*

***V.*** *En su caso,* ***contar con certificación de competencia laboral*** *en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial.* ***Este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones****.*

*(…)”*

***(Énfasis añadido)***

1. En este sentido, se reitera que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la certificación de competencia laboral del Director de Obra Pública y del Tesorero Municipal respectivamente, así como, las constancias documentales donde se advirtió que el Director de Catastro, la Directora de Desarrollo Social, el Titular de Transparencia, el Director de Desarrollo Económico, el Director de Ecología, el Coordinador General de Mejora Regulatoria y el Director de Turismo se encontraban en proceso de certificación.
2. Relativo a lo anterior, no debemos olvidar que el requerimiento del Particular fue preciso, y en caso de no contar con las certificaciones solicitadas se hiciera entrega de documento en el que se advirtiera que los Servidores Públicos habían iniciado el procedimiento de certificación, sin embargo, como fue referido, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal en cita, establece que para llevar cabo la obtención de la certificación, cuentan con un periodo de **seis meses** y ante las manifestaciones de los servidores públicos es evidente que **se encuentran realizando el trámite correspondiente** para su obtención; por lo que, los documentos entregados en respuesta e informe justificado fungen como constancia de dicha situación; por otra parte, **debe recordarse que al no haberse cumplido el plazo para que los servidores públicos cuenten con la información solicitada por estar corriendo el plazo establecido de los seis meses** **para su entrega,** es que no aplica tampoco que el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de un Acuerdo de Inexistencia; pues por una parte aunque existe la fuente obligacional que lo constriñe por otro la información se encuentra en proceso de ser generada; resultando aplicable al caso en concreto el criterio 07/10 del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales que a la letra reza:

*“****No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia****. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.” (Sic)*

1. Bajo ese orden de ideas, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.
2. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(Sic)*

1. Ahora bien, es preciso recordar que, el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal, el Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Director de Desarrollo Urbano fueron omisos en pronunciarse respecto a la información solicitada; motivo por el cual, resulta procedente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, de estos Servidores Públicos, la certificación de competencia laboral o el documento donde conste que se inició procedimiento realizado para obtenerla, al dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

1. Ahora bien, de ser el caso que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información que se ordena, deberá manifestar de manera precisa y clara porque no se generó, posee o administra, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local.

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el Servidor Público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **06663/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos del **considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de San Martín de Las Pirámides** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública:

1. **La certificación de competencia laboral o el documento donde conste que se inició el procedimiento de certificación del Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal, el Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Director de Desarrollo Urbano respectivamente, del uno de enero al dieciséis de marzo de dos mil veintidós.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso de no contar con la información que se ordena, el **SUJETO OBLIGADO** deberá manifestar de manera precisa y clara porque no se generó, posee o administra en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese** a presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)